

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2897-2PO2-17

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.	
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandro González Murillo.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de marzo de 2017.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de febrero de 2017.	
7. Turno a Comisión.	Justicia.	

II.- SINOPSIS

Sustituir las referencias de "salario mínimo" por "unidades de medida y actualización".



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos en razón de armonización legislativa		
	Único. Se reforman los artículos 80., primer párrafo; 90., incisos a, b, c, y d, y el último párrafo; 11; 12, fracciones I, II y III; 13, primer párrafo; 14; 15, primero y segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primer párrafo; 18 y 19 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar de la siguiente manera:		
Artículo 8 Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:	Artículo 8. Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15 mil a 25 mil unidades de medida y actualización a quien:		
I a II	I. y II		
Artículo 9 Se sancionará a quien:	Artículo 9		
I a III	I. a III		
a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2 mil a 4 mil unidades de medida y actualización .		





- **b)** Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

. . .

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a mil litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4 mil a 8 mil **unidades de medida y actualización**.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a mil litros pero menor a 2 mil litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8 mil a 12 mil unidades de medida y actualización.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2 mil litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10 mil a 15 mil **unidades de medida y actualización.**

• • •

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10 mil a 15 mil **unidades de medida y actualización**, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2 mil litros.

Artículo 11. Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5 mil a 10 mil **unidades de medida y actualización**, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.





Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de Artículo 12.... la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de salario III. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 unidades mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los 4 mil a 7 mil unidades de medida y actualización, a hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 días de salario II. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 unidades de medida v actualización, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces la unidad.

> de medida y actualización, cuando exceda de cien veces la unidad, pero no de quinientas.

> unidades de medida y actualización, cuando exceda de quinientas veces la unidad.

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de Artículo 13. Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.





Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

I a III....

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa Artículo 17. Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los

Artículo 14. Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6 mil a 10 mil unidades de medida y actualización, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

Artículo 15. Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4 mil a 6 mil unidades de medida y actualización, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7 mil a 14 mil unidades de medida y actualización a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3 mil a 6 mil unidades de medida y actualización, a quien:

I. a III. ...

multa de 10 mil a 18 mil unidades de medida y actualización





hechos, a quien:

I a III....

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Lev.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

a quien:

I. a III. ...

multa de 15 mil a 25 mil unidades de medida y actualización, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta lev.

Artículo 19. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8 mil a 12 mil unidades de medida v actualización, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta ley.

Artículos Transitorios

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM